

Agosto 02 de 2021

Señor

Juez Administrativo del Circuito de Cartagena D. E.

E. S. D.

Referencia: Acción Constitucional Popular

Subreferencia: Vulneración de derechos e intereses colectivos

Accionado(s): Rafael Meza Acosta, identificado con la c. c. No. 6.817.964 en su condición de Notario Único del Círculo de San Andrés Islas.

Mail: unicasanandresislal@supernotariado.gov.co

Accionantes: Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo, identificados con c. c. No. 79.907.604, y 80.068.994, respectivamente.

La discapacidad de las personas suele ser, en realidad, la incapacidad de la sociedad mayoritaria para construir una sociedad incluyente, sensible a las diferencias de los diversos y múltiples tipos de personas. Las personas con algún tipo de discapacidad son sujetos de especial protección constitucional y legal. Todo el conglomerado social, las entidades, las personas naturales y jurídicas prestadoras de servicios públicos o función administrativa o en cumplimiento de una función pública están en la obligación de garantizar los derechos e intereses de la comunidad y población sorda, ciega y sordociega, entre ellos, el de adquirir un Lenguaje. Fallar favorablemente las pretensiones de los accionantes es un verdadero desarrollo de los principios generales de interpretación de todas las normas jurídicas en el contexto de un Estado social y democrático de derecho.

Normas infringidas: Declaración de los Derechos Humanos de 1948; Declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009; Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981; la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983; Constitución política de Colombia, artículos 1, 2, 13, 47, 72; Ley 361 de 1997, artículos 1, 2, 3, 4, 43, 44, 45, 46, 47,

48, 50, 52, 53, 54, 55; Ley 472 de 1998, artículo 4, **literales f, h, j, n, m**; Ley 982 de 2005, **artículo 1 numeral 3, y artículos 5, 8, 10, 15**; Norma Técnica de Calidad para el Sector Público NTCGP 1000:2009, concordante con la Ley 872 de 2003; Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, artículos 1, 2, 3 numeral 1.3, 4, 5 numeral 3; Leyes 1618 y 1680 de 2013; e Instrucción Administrativa Conjunta No. 05 del 08 de agosto de 2008 emanada de Superintendencia de Notariado y Registro. Entre otras. Todas ellas que guardan estrecha relación en la protección de los derechos colectivos de las personas sordas, sordociegas y ciegas sujetas de protección en esta acción constitucional.

Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo, personas naturales, de nacionalidad colombiana, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía número 79.907.604 y 80.068.994, respectivamente. Con capacidad amplia y suficiente para adquirir derechos y contraer obligaciones. Actuando en nombre y representación propios. Ciudadanos en ejercicio, con pleno uso de sus derechos civiles y políticos. Nos permitimos formular ante su Despacho Acción Popular en contra de **Rafael Meza Acosta, identificado con la c. c. No. 6.817.964 en su condición de Notario Único del Círculo de San Andrés Islas** (o quien haga sus veces), persona natural o particular que tiene a su cargo la función y el servicio público notarial. Para que, previo el trámite legal pertinente, proceda a efectuar las declaraciones que solicitaremos en la parte petitoria de esta acción constitucional, teniendo en cuenta los hechos, argumentos, pruebas y normas, que nos permitimos exponer a continuación:

I. LEGITIMACIÓN ACTIVA

1. Toda persona natural es titular y, por tanto, tiene el ejercicio de la acción popular, de conformidad con lo establecido en el numeral 1., del artículo 12, y 13 de la Ley 472 de 1998.

Dado lo anterior, no se requiere condiciones y requisitos especiales o que cualifiquen al sujeto activo. En consecuencia, no serán oponibles consideraciones relacionadas con: ausencia de afectación directa y personal, o la ausencia de condiciones físicas,

psíquicas y sensoriales y socioeconómicas o de cualquier otra naturaleza en relación con los derechos invocados como afectados o vulnerados.

II. LEGITIMACIÓN PASIVA

2. Sin mayores consideraciones consideramos que la legitimación pasiva, se encuentra dada desde el Enunciado normativo superior y desde las distintas disposiciones normativas que regulan la función pública y el servicio público notarial ¹. Es cierto, el notario es una persona natural o un particular a quien el Estado le ha confiado el cumplimiento de una de sus funciones y la prestación de una serie de servicios públicos. El notario encaja en lo que la doctrina constitucional y la jurisprudencia han decantado como la descentralización por colaboración.

Los notarios son de creación constitucional y legal, y más allá, de su naturaleza jurídica, lo que determina su razón de ser o de existencia es su finalidad inherente de contribuir con la materialización de los fines esenciales del Estado.

Además, de haber incurrido, en criterio de los accionantes, **en acciones u omisiones que afectan derechos o intereses colectivos**² en particular los de una **comunidad y población** que encaja en una o varias de las categorías **definida y determinadas en la Ley 982 de 2005, entre otras.**

Comunidad ³ y población conformada por hombres y mujeres sujetos de medidas o protección especial por – Normas Supra Nacionales, Bloque de Constitucionalidad

¹ Constitución Política de Colombia artículo 131; Decreto 960 del 70, Título primero; Decreto 2148 de 1983 artículo 1. Y entre otras: Ley 1564 de 2012 artículo 487 y 617; Decreto 1664 de 2015 capítulo 15. Lo anterior por citar algunas normas que regulan la función pública y el servicio público que cumple y presta los notarios.

² Ley 472 de 98 art.4 literales f, h, j, m, y n., por citar algunos, ya que los derechos e interés colectivos no se entienden agotados en este precepto normativo.

³ Comunidad que [...] “Forman parte del **patrimonio pluricultural de la Nación** y que, en tal sentido, son equiparables a los pueblos y comunidades indígenas y deben poseer los derechos conducentes” [...] ley 985 de 2005 art. 1º, numeral 3. (negrilla propia) Declarado exequible por la corte constitucional mediante sentencia de constitucionalidad C- 605- 2012

– Constitución Política – Legislación – doctrina constitucional, jurisprudencia -, inclusive a nivel reglamentario vía decreto y otras normas de inferior categoría -.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

3. Tiene usted la jurisdicción de conformidad con lo estipulado en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, dada la función pública y el servicio público que por mandato constitucional y legal está llamado a cumplir el notario.

Resulta incontrovertible que el conocimiento del asunto de esta acción popular le corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues es evidente que el **reclamo colectivo propuesto guarda una estrecha relación y recae sobre la función pública y el servicio público** que están llamados a materializar y cumplir los notarios en nombre del Estado en favor de las personas que lo requieran.

4. La competencia por ocurrir la acción u omisión en el **municipio San Andrés Islas**

IV. REQUERIMIENTO PREVIO

5. Aunque la norma que regula las acciones constitucionales populares es un la Ley especial, y desde la misma no se exige el agotamiento de requerimiento previo a la parte accionada, a fin de evitar discusiones respecto de la aplicabilidad del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se ha requerido previamente a la parte accionada.

Se tiene entonces que el requerimiento se notificó a la notaria el día 21 de junio de 2021, el notario no dio respuesta dentro del término de los 15 días que contempla el artículo 144 de ley 1437 de 2011. Ni siquiera al día de hoy en que se interpone esta acción constitucional.

Conforme al artículo 144 de la precita ley el requerimiento se entiende agotado ante el silencio de la parte requerida.

Para finalizar se observa que el notario no está cumpliendo a cabalidad con su deber constitucional y legal de proteger los derechos y garantías constitucionales a las a la

comunidad poblacional (ciegos, sordos y sordociegos) y, por tanto, no está garantizando el acceso a la función y servicios públicos notariales en condiciones de igualdad. Como se demostrará a través del proceso.

V. HECHOS

6. Los **notarios** por mandato constitucional están instituidos para el cumplimiento de los fines del Estado. Pues tienen a su cargo la prestación de una serie de servicios públicos. Y, sobre todo, se le ha delegado una función inherente al Estado: dar fe pública. En el mismo sentido se puede afirmar que nuestro ordenamiento jurídico se les ha confiado una serie de procesos y procedimientos que en principio están encabeza de la rama judicial o de autoridades con jurisdicción. Función fedataria que se extiende con mayor relevancia cuando se trata de grupos poblacionales y comunidades que hacen parte del **patrimonio pluricultural de la Nación** ⁴ y, por consiguiente, le asiste la obligación constitucional, al notario, de salvaguardar **el patrimonio cultural** ⁵ propio e inherente de estos grupos o comunidades poblacionales.

Por las características de la función que está llamado a cumplir el notario, encaja dentro de la previsión normativa establecida en la Ley 982 de 2005, artículo 8 y 15:

[...]

“Artículo 8°. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no

⁴ Ley 985 de 2005 art. 1°, numeral 3. Declarado exequible por la corte constitucional mediante sentencia de constitucionalidad C- 605- 2012

⁵ Ley 982 de 05, artículo 10. Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia de constitucionalidad C- 605 de 2012

gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas”.

[...]

“**Artículo 15.** Todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas”.

[...]

7. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que el **notario**, ejerce las funciones administrativas, prestan servicios públicos y desempeñan función pública no se acompañan o cumplen con las obligaciones jurídicas **no opcionales** que le imponen las normas aplicables en la materia, en particular lo prescrito por la ley 982 de 2005 ⁶, entre otras. **Contar con un intérprete que cumpla los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional** ^{7 8}, sea de planta o mediante convenio. Tampoco cuenta con la señalética o señales auditivas, visuales y táctiles y, demás, formas de interacción y acceso a servicios ⁹, que requieren las personas objeto de protección por las Leyes 361 de 1997 y 982 de 2005, al igual que las Leyes 1618 y 1680 de
8. El notario, tiene una naturaleza jurídica de una relevancia especial. Ejerce funciones administrativas, prestan sus servicios públicos y cumplen su función pública que propende por el interés general en el marco de nuestro Estado Social de Derecho,

⁶ Los *infra* del 16 al 24 de este escrito ofrecen mayor carga argumentativa complementaria

⁷ Artículos 5, y 6 de la Ley 982 de 2015.

⁸ Resolución 10185 del día 22 de junio de 2018 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, por medio de la cual se reglamenta el proceso de reconocimiento de interprete oficiales de la Lengua de Señas Colombiana – español..., la cual puede ser consultada en: https://www.insor.gov.co/home/wp-content/uploads/filebase/Resolucion_10185_2018_men.pdf

⁹ Elementos y mecanismos que en conjunto constituyen el lenguaje de señas. Lenguaje de señas “que es la lengua natural de una comunidad de sordos, la cual forma parte de **su patrimonio cultural** y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.” (negrilla propia) Así lo estableció el Congreso de la Republica, dado su poder de configuración, en el artículo 10 de la ley 982 de 05 declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia de constitucionalidad C- 605 de 2012.

promoviendo el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. Tiene diversas funciones. Siendo la más relevante en este asunto, su función pública. Función que, conlleva el deber y la obligación constitucional de contribuir con la preservación o conservación del patrimonio pluricultural de la Nación, garantizando en todo momento el derecho fundamental que tiene toda persona a adquirir un lenguaje. El notario está sujeto a las obligaciones y sanciones que impone la función pública.

9. Se observa que el notario al momento de cumplir con sus funciones y servicios públicos, que tiene a su cargo, y que necesariamente conlleva atención o interacción con el público, carece de las herramientas y mecanismos necesarios y suficientes que garanticen la protección y conservación del patrimonio pluricultural de nación y, por consiguiente, el patrimonio cultural de la comunidad sorda, ciega y sordociega. Se vislumbran unas pocas señales de ingreso, casi completamente ausente la señalización en braille. No se tiene abecedario en lenguaje de señas, ni otros elementos de comunicación y señalética para el apropiado servicio a la comunidad poblacional sordociega. No cabe duda, que la ley 982 de 2005, entre otras, trae consigo un conjunto de medidas que buscan la protección efectiva de dicha comunidad poblacional las cuales no se cumplen en su totalidad por parte de la parte accionada.
10. El Estado colombiano ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, instrumento que, si bien no crea derechos nuevos, sí imprime una perspectiva de discapacidad a los derechos que han sido tradicionalmente reconocidos y garantizados a la comunidad en general. En ese orden, es necesario en los escenarios de despliegue de la función pública o la prestación de servicios públicos se adopten todas las medidas pertinentes para prescindir de las prácticas que constituyan discriminación contras las personas con discapacidad.
11. Bajo esta órbita, es obligación de la parte accionada efectuar una adecuación de sus protocolos internos e implementar los ajustes razonables ¹⁰ que se requieran para

¹⁰ Ver *infra* 16,19, 23 de este escrito de acción constitucional popular.

asegurar que ellos respondan a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a las Leyes 1618 y 1680 de 2013, y en especial la Ley 982 de 2005, asegurando que los servicios y su función a su cargo se encuentren desprovistos de barreras actitudinales, arquitectónicas, comunicacionales y jurídicas que impidan el actuar efectivo de las personas que hacen parte de la comunidad y población sordosciegos.

12. Con las pruebas que se recabaran dentro del proceso se demostrara, en la actualidad, que la accionada viola los derechos colectivos^{11 12} alegados por vía de esta acción popular, pues no está cumplimiento con la obligación de disponer de mecanismos idóneos para que la población objeto de protección pueda utilizar los servicios que presta sin ningún tipo de barrera y que garantice el derecho de toda persona adquirir un lenguaje.

VI. PRETENSIONES

¹¹ Sin mayores consideraciones nos permitimos manifestar: la protección del derecho colectivo que se reclama encaja en la enunciación que contempla los literales f, h, j, m, y n, artículo 4 de ley 472. No obstante, lo anterior recordamos lo que se indica en el *infra* 15 de este escrito: los derechos o intereses colectivos, no se agotan en los a términos de lo dispuesto en el parágrafo del art. 4 de la ley 472. Pues éste es claro al manifestar que son derechos colectivos, entre otros [...] Comprende además los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado colombiano. Según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

¹² En el mismo sentido la corte constitucional en sentencia de constitucionalidad C-622 de 2007 determinó: [...] “ha dejado en claro la jurisprudencia que el objetivo de las acciones populares es, entonces, defender los derechos e intereses colectivos "de todas aquellas actividades que ocasionen perjuicios a amplios sectores de la comunidad, como por ejemplo la inadecuada explotación de los recursos naturales, los productos médicos defectuosos, la imprevisión en la construcción de una obra, el cobro excesivo de bienes o servicios, la alteración en la calidad de los alimentos, la publicidad engañosa, los fraudes del sector financiero etc.” [...] “ Tal y como lo ha precisado esta Corporación, la enumeración que la Ley 472 de 1998 hace de los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser protegidos a través de las acciones populares, tampoco se entiende agotado en dicho texto, toda vez que la propia ley señala que, además de los enunciados en la misma, son derechos e intereses colectivos, los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia. Dispone igualmente el ordenamiento citado que los derechos e intereses colectivos enunciados en el artículo 4°, estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley”

13. Solicitamos, señor Juez, en atención a los hechos anteriormente narrados, y previo el trámite correspondiente, efectuar los siguientes pronunciamientos:

- 1) **Declarar que Rafael Meza Acosta, identificado con la c. c. No. 6.817.964 en su condición de Notario Único del Círculo de San Andrés Islas** (o quien haga sus veces), se encuentra vulnerando los derechos colectivos establecidos en Declaración de los Derechos Humanos de 1948; Declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009; Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981; la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983; Constitución política de Colombia, artículos 1, 2, 13, 47, 72; Ley 361 de 1997, artículos 1, 2, 3, 4, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 55; Ley 472 de 1998, artículo 4, literales f, h, j, m, y n; Ley 982 de 2005, artículo 1 numeral 3, y artículos 5, 8, 10, 15; Norma Técnica de Calidad para el Sector Público NTCGP 1000:2009, concordante con la Ley 872 de 2003; Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, artículos 1, 2, 3 numeral 1.3, 4, 5 numeral 3; Leyes 1618 y 1680 de 2013; e Instrucción Administrativa Conjunta No. 05 del 08 de agosto de 2008 emanada de Superintendencia de Notariado y Registro, entre otras, de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo-ceguera -Ley 982 de 2005- en los modos circunstanciales en que cumple, presta y materializa la función pública o función administrativa y servicios públicos que tiene a su cargo.
- 2) **Ordenar**, como consecuencia de la anterior declaración, a **Rafael Meza Acosta, identificado con la c. c. No. 6.817.964 en su condición de Notario Único del Círculo de San Andrés Islas** (o quien haga sus veces), que en un término no mayor de **tres (3) meses**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, realice lo siguiente:
 - a) Garantizar, instalar, y contratar programas de atención al cliente, y el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y

sordociegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio ¹³

- b) Instalar la señalética, conforme lo indica la Norma Técnica Colombiana NTC 4144, visual, táctil, audible, en la ubicación y dimensiones dispuestas para ello, teniendo en cuenta, la norma ISO TR 7239.
- c) Tener e instalar el hardware y software necesarios para lectura de textos y cualquier interacción puedan requerir las personas objeto de protección. Esta medida incluye, pero no se limita, a pantallas para la entrega de información en lenguaje de señas.
- d) Fijar en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar en el que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y 15 de la Ley 982 de 2005.
- e) Diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9° de la Ley 1346 de 2009; y los demás que contribuyan de manera real, eficaz y eficiente en la conservación y preservación del patrimonio pluricultural de la nación y su derecho fundamental a tener y adquirir un lenguaje (ley 982 de 2005)
- f) Garantizar que las anteriores medidas estén disponibles de forma permanente y en todo momento de los horarios de servicio, en cada día que realiza atención al público. Y realizar así mismo las adecuaciones necesarias para aquellos servicios que se presten de manera virtual y digital, de forma que se garantice el acceso a los mismos para las personas con discapacidad que se pretende proteger con esta acción popular
- g) **Integrar un Comité de Verificación**, conformado por la persona titular del despacho, quien lo presidirá, el Personero(a) Municipal, y la representación de la accionada. Comité que se instalará **cinco (5) días** después de la ejecutoria de esta sentencia y deberá rendir informes

¹³ Los que deberán estar avalados y, por tanto, cumplir con los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional para para la prestación de este tipo de servicios. Tal cómo se indicó en la nota al pie número 8.

mensuales sobre el cumplimiento de la sentencia, más uno final al culminar sus labores.

- h) **Condenar** en costas a la accionada, **Rafael Meza Acosta, identificado con la c. c. No. 6.817.964 en su condición de Notario Único del Círculo de San Andrés Islas** (o quien haga sus veces), en las que se incluirán como agencias en derecho la suma máxima permitida, tasada de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

VII. DERECHO

14. Invocamos como fundamento de derecho, sin perjuicio de otras normas aplicables y/o concordantes, las siguientes:

A. Supraconstitucionales – Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto y en sentido lato

- Declaración de los Derechos Humanos de 1948;
- Declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009;
- Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981;
- Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983.

B. Normas Nacionales y Otras

- Constitución política de Colombia, artículos 1, 2, 13, 47, 72;
- Ley 361 de 1997, artículos 1, 2, 3, 4, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 55;
- Ley 472 de 1998, artículo 4, literales f, h, j, m, y n;
- Ley 982 de 2005, artículo 1 numeral 3, y artículos 5, 8, 10, 15.

- Norma Técnica de Calidad para el Sector Público NTCGP 1000:2009, concordante con la Ley 872 de 2003;
- Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, artículos 1, 2, 3 numeral 1.3, 4, 5 numeral 3;
- Leyes 1618 y 1680 de 2013;
- Norma Técnica Colombiana NTC 4142 de 1997;
- Norma Técnica Colombiana NTC 4144 de 1997;
- Norma ISO TR 7239.
- Sentencia de constitucionalidad C- 605- 2012 Corte Constitucional.

C. Consideraciones especiales a los fundamentos de derecho, basadas en las normas especialmente vulneradas – ley 982 de 2005 - leyes 1618 y 1680 de 2013

15. La acción popular a que se contrae este procesamiento se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Política, que al respecto ordena.

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, en cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo. Este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en cabeza de la colectividad. Buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el párrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado colombiano. Según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma. Lo anterior se desprende del enunciado “entre otros” contenido en el enunciado del artículo 4 de la ley 472.

D. La protección de los derechos de las personas con discapacidad visual y/o auditiva, a la luz de la ley 982 de 2005 - leyes 1618 y 1680 de 2013

16. En cuanto a las personas con discapacidad visual y/o auditiva, la Ley 982 de 2005, artículos 8 y 15 impone: a todas la entidades del Estado de cualquier orden, a las personas naturales y jurídicas que prestan servicios públicos, a los particulares que prestan servicios públicos o cumplen una función pública, y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público la obligación de disponer de mecanismos idóneos para que esa especial población pueda utilizar en condiciones de igualdad los servicios que éstas prestan.

La mencionada ley, “Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo ciegas y se dictan otras disposiciones”, en cuyo capítulo II se establecen normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas que requieran intérpretes, traductores y otros especialistas de la sordera y sordo-ceguera, para garantizar el acceso pleno de los sordos y sordo-ciegos a la jurisdicción del Estado. Así como a todos aquellos que prestan servicios públicos o cumplen una función pública.

La posibilidad de afectación de derechos colectivos como consecuencia del incumplimiento de los mandatos de la Ley 982 de 2005 y de las Leyes 1618 y 1680 de 2013, buscan establecer un conjunto de medidas orientadas a favorecer a un

segmento específico de la población Nacional, esta es, la población sorda y sordociega. Por esta razón, en sus textos se encuentra un amplio repertorio de determinaciones destinadas a mejorar las condiciones de vida de estas personas y a contribuir a su inserción en la comunidad.

En su articulado hay reglas de estricta observancia y cumplimiento:

Por medio de las cuales se oficializa la lengua de señas en Colombia como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y las sordociegas, que no pueden desarrollar lenguaje oral (Ley 982 de 2005, artículo 2);

Se proclama el derecho inalienable de todo sordo o sordo-ciego de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la lengua de señas colombiana o el oralismo (Ley 982 de 2005, artículo 22);

Se establece el deber del Estado de apoyar las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la lengua de señas en Colombia (Ley 982 de 2005, artículo 3)

Garantiza la disponibilidad de intérpretes y guías intérprete idóneos para que las personas sordas y sordo-ciegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución (Ley 982 de 2005, artículo 4);

Regula el oficio de intérprete oficial de la lengua de señas en Colombia (Ley 982 de 2005, artículos 5 y 6);

se fijan disposiciones para asegurar su acceso a los servicios de educación y a los medios masivos de comunicación, la telefonía y otros servicios (Ley 982 de 2005, artículos 9 a 20),

Lo mismo que en materia de relaciones familiares (Ley 982 de 2005, artículos 24 a 27);

Se prohíben distintas formas de discriminación (Ley 982 de 2005, artículos 28 a 34);

Se define un régimen especial de protección y promoción laboral para las personas sordas y sordo-ciegas (Ley 982 de 2005, artículos 35 a 41)

Y se crea el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia (Ley 982 de 2005, artículos 42 a 44).

17. La urgencia en la necesidad de proteger los derechos de la población y ciudadanos con impedimentos auditivos y/o visuales surge cuando queda en evidencia la discriminación o desventaja de ellos. Las barreras de comunicación que enfrentan muchas veces representan el mayor obstáculo para que logren alcanzar una vida de mayor independencia y participación social.

Desde esta perspectiva, no cabe duda que el conjunto de medidas previstas por la Ley 982 de 2005, representa un desarrollo específico del artículo 47 de la Constitución Política. En relación con el mandato de articular una política de integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, “a quienes se prestará la atención especializada que requieran”. La misma constituye una clara expresión de la denominada acción afirmativa que la Constitución encomienda a las autoridades (artículo 13 inciso 2 C.P.), entendida como todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso. Y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social.

18. Asimismo, el marco legal general sobre las personas con limitación y las garantías que deben cubrirlos en la prestación de ciertos servicios, se encuentra regulado por la Ley 361 de 1997 en sus artículos 43, 44, 46 y 52.

19. Vale la pena señalar que la Ley 1618 de 2013 establece también unas obligaciones, a cargo no solo del Estado, sino también de los particulares:

[...]

Artículo 14. Acceso y accesibilidad. Como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y local garantizarán el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales. Para garantizarlo se adoptarán las siguientes medidas:

1. Corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9° de la Ley 1346 de 2009.

[...]

5. Dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en la construcción o adecuación de las obras que se ejecuten sobre el espacio público y privado, que presten servicios al público debiendo cumplir con los plazos señalados.

[...]

Parágrafo. Las disposiciones del presente artículo se implementarán en concordancia con la Ley 1287 de 2009 y las demás normas relacionadas con la accesibilidad de la población con discapacidad.

[...]

Artículo 27. Adición legislativa. La presente ley se adiciona a las demás normas que protegen los derechos de las personas con discapacidad, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos, así como su exigibilidad.

[...]

Artículo 31. Sanciones. La omisión a las obligaciones impuestas por la presente ley por parte de los empleados públicos; los trabajadores oficiales; los miembros de corporaciones de elección popular; los contratistas del Estado y los particulares que cumplan funciones públicas, del orden nacional, departamental y municipal, en el sector central y descentralizado, y en cualquiera de las ramas del poder, se considerará falta grave en los términos del régimen disciplinario.

20. A su turno, la Ley 1680 de 2013, específica para las personas ciegas y con baja visión, trae también una serie de obligaciones que la parte accionada no ha cumplido:

[...]

Artículo 3°. Principios. Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en los artículos 3° y 9° de la Ley 1346 de 2009 la cual adoptó la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Artículo 4°. Concordancia normativa. La presente ley se promulga en concordancia con los pactos, convenios y Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos relativos a las Personas con Discapacidad, aprobados y ratificados por Colombia.

En ningún caso, por implementación de esta norma, podrán restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos a las personas ciegas y con baja visión, en la legislación o en los pactos, convenios y convenciones internacionales ratificados.

[...]

Artículo 7°. Implementación del software. Las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones o quien haga sus veces, dispondrá los mecanismos necesarios para la instalación del software lector de pantalla en sus dependencias, establecimientos educativos públicos, instituciones de educación superior pública, bibliotecas públicas, centros culturales, aeropuertos y terminales de transporte, establecimientos carcelarios, Empresas Sociales del Estado y las demás entidades públicas o privadas que presten servicios públicos o ejerzan función pública en su jurisdicción.

[...]

Artículo 9º. Accesibilidad y usabilidad. Todas las páginas web de las entidades públicas o de los particulares que presten funciones públicas deberán cumplir con las normas técnicas y directrices de accesibilidad y usabilidad que dicte el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

[...]

Artículo 14. Operaciones Presupuestales. El Gobierno Nacional realizará las operaciones presupuestales necesarias para el cabal cumplimiento y sostenimiento a largo plazo de lo dispuesto en la presente ley.

[...]

21. Finalmente, respecto de los símbolos de accesibilidad para personas hipoacúsicas o sordociegas, éstas se encuentran establecidas en la norma técnica NTC 4141 de 1997, para las primeras y la 4142 de 1997, para las segundas.
22. Por lo anterior, se tiene por establecido que cuando un servicio público o una función pública no brinda acceso general a la población con discapacidades, para que reciban los servicios de forma autónoma, *se vulnera este derecho colectivo*.

Resulta indudable, entonces, que el **no** acatamiento de los mandatos normativos de adecuación de las sedes de atención al público a las necesidades de la población sorda y sordociega - establecidos por la Ley 982 de 2005 - y las otras normas citadas, se erige en un obstáculo para el acceso en condiciones de igualdad (artículo 13 C.P.) a los servicios que presta la entidad demandada. Desencadenante de vulneración y afectación a los derechos colectivos proclamados por el artículo 4 literales f, h, j, m, y n de la Ley 472 de 1998.

Razón por la cual la desprotección de la población con la discapacidad fono-auditiva destinataria de las medidas contempladas en la Ley 982 de 2005 y, demás normas concordantes y aplicables, que resulta del desconocimiento de la accionada del deber de adecuación de sus puntos de atención, **se traduce en una real amenaza y vulneración material de los derechos colectivos antes enunciados**.

23. La función del intérprete de lengua de señas de Colombia es necesaria en instituciones de carácter oficial o no oficial ante las autoridades competentes o

“cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano” (art. 6 ley 982) En este contexto, la misma ley define como “derecho humano inalienable” de toda persona sorda “el derecho de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la Lengua de Señas Colombiana o el oralismo” (Art.22 *ibídem*). Además, establece que toda forma de represión al uso de una lengua de señas, tanto en espacios públicos como en espacios privados, “será considerada como una violación al derecho de libre expresión consagrada en la Constitución”.

Sumado a lo anterior, Colombia ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, instrumentos que si bien no crean derechos nuevos sí imprimen una perspectiva de discapacidad a los derechos que han sido tradicionalmente reconocidos y garantizados a la comunidad en general. En ese orden, es necesario en los escenarios de despliegue de la función y/o servicios prestados por la parte accionada, se adopten todas las medidas pertinentes para prescindir de las prácticas que constituyan discriminación contras las personas con discapacidad.

Bajo esta órbita, es obligación de la parte accionada efectuar una adecuación de sus protocolos, espacios e infraestructura en general, con miras a implementar los ajustes razonables¹⁴ que se requieran para asegurar que ellos respondan a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a la Ley 1618 de 2013, entre otras. Asegurando que los servicios a su cargo se encuentren desprovistos de barreras actitudinales, arquitectónicas, comunicacionales y jurídicas que impiden el actuar efectivo de las personas con discapacidad.

Valga **advertir** que irrespetar o no garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad es un acto de discriminación, por ende, no puede la parte

¹⁴ Por ‘ajustes razonables’ se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. - art. 2º, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad - la cual fue suscrita por el Gobierno Colombiano, aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 1346 de 2009 - Citado por la Corte Const. Sentencia C-605-12 *supra* 3.11.y 3.12.

accionada aducir o indicar que no existe una norma o decreto reglamentario que obligue la implementación de todos estos servicios a favor de las personas con discapacidad, pues muy contrario a ello, efectivamente es un deber de toda la ciudadanía, de personas naturales y jurídicas, públicas y privadas y de todo orden, sea nacional o territorial.

24. Con las pruebas que se recaudaran en el proceso, se demostrara que la parte accionada vulnera y viola los derechos colectivos alegados. Pues no está cumpliendo con la obligación de disponer de mecanismos idóneos para que la población sorda, ciega o sordociega, pueda utilizar los servicios que presta sin ningún tipo de barrera. Es un imperativo constitucional y legal que estas situaciones sean tenidas en cuenta por la entidad que presta sus servicios al público en general, o cumplen una función pública, como meras contingencias para que los sujetos de especial protección, sin distinción alguna, pueda elegir y utilizar dichos servicios e instalaciones con la más alta calidad de independencia posible, para garantizar el principio del estado social de derecho -su dignidad humana-.

El ordenamiento jurídico constitucional y legal precisamente pretende es que quienes se encuentran en esas condiciones de disminución sensorial, no tengan que valerse de otra u otras personas para el ejercicio de sus derechos ciudadanos, esto es, circular por sus propios medios por todos los espacios públicos y de servicios públicos y para ese fin se encaminan las normas que fundamentan esta acción popular.

En ese sentido, debe declararse que la parte accionada se encuentra vulnerando los derechos colectivos de las personas con limitaciones auditivas y visual, y, por tanto, se harán los ordenamientos pertinentes para garantizar el respeto de esos derechos.

25. Por lo discurrido, como accionantes consideramos que en el caso que ocupa nuestro estudio, se han dado a cabalidad los requisitos esenciales para afirmar que el notario accionada, ha omitido el cumplimiento de los objetivos trazados por la mencionada Ley 982 de 2005 (y demás normativa citada) para facilitar la accesibilidad de las personas que requieran mecanismos sonoros, táctiles y visuales, para garantizar el acceso pleno de los sordos y sordo-ciegos a los servicios prestados, por ellas.

Existen múltiples mecanismos que la parte accionada ha podido emplear desde hace años para adecuar sus acciones e instalaciones al cumplimiento de la norma, sin embargo, brillan por su ausencia.

Por ejemplo, el programa “convertlc”, para la población con discapacidad visual del país, a través del software lector de pantalla “JAWS” (para uso de las personas ciegas), y el software magnificador “MAGIC” (para uso de las personas con baja visión), que permite que esta población pueda acceder a la información que aparece en web.

También, se encuentra disponible el centro de relevo, proyecto del ministerio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el cual cuenta con 4 (cuatro) líneas de acción estratégicas disponible en la www.centroderelevo.gov.co

Así mismo, se cuenta con el servicio de interpretación en línea SIEL, plataforma donde se puede contar con un intérprete de Lengua de Señas Colombiana en línea, accediendo al servicio desde un dispositivo con conexión a internet, amplificación de audio y micrófonos (celulares, tabletas, computadores adaptados), el cual puede ser consultado en la página www.centroderelevo.gov.co

Ninguna de tales opciones está siendo usada y/o implementada por la parte accionada, y ello acude en apoyo o dando la razón a los argumentos y pretensiones de la acción popular que presentamos.

VIII. Principialística aplicable para efectos de la interpretación, aplicabilidad y exigibilidad de cumplimiento a las normas citadas.

26. Prevalencia del Derecho Sustancial

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, está consagrado en nuestra Constitución política en el artículo 228, el cual contempla que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial:

[...]

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial** (Negrilla fuera de texto)

27. Búsqueda de la verdad real

En manos de los jueces está -haciendo uso de sus amplias facultades -, hallar o verificar los indicios o pruebas que permitan acerca la verdad real a los procesos y de esta manera tener los mayores y mejores elementos de juicio para decidir las causas sometidas a su estudio.

En palabras del tratadista Jairo Parra Quijano¹⁵, en todo proceso judicial se debe buscar la verdad real, más allá de la simple verdad formal o procesal. Si se toma en cuenta el valor probatorio y el contenido de la prueba, así como los efectos que conlleva la presentación de una reclamación (aunque sea por vía judicial) en punto de la prescripción, es evidente que puede apreciarse en esta tónica y de allí derivar las consecuencias procesales necesarias a través del fallo.

28. Principios de Interpretación

Aunado a lo anterior es necesario manifestar que fallar favorablemente a la parte accionante la presente, es verdadero desarrollo de los principios generales de interpretación¹⁶ de todas las normas jurídicas en el contexto de un Estado social y democrático de derecho¹⁷, entre ellos:

28.1. **Principio *pro actione***¹⁸, según el cual “el sentido de interpretación del juez (frente al ejercicio de una acción) debe permitir el acceso a la administración de justicia,

¹⁵ Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Página 32. Décimo Quinta Edición. Librería Ediciones del Profesional. 2006

¹⁶ CE, SCA, Sección 3ª, sentencia del 8 de marzo de 2002, C.P.: Jesús María Carrillo Ballesteros, exp. 76001-23-31-000-2001-3904-01(acu -1235), actor: Egna Liliana Gutiérrez, demandado: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

¹⁷ C. Const., Sent. T-406 de 1992, M.P.: Ciro Angarita Barón.

¹⁸ C. Const., Sent. T-1009 de 2000. El Tribunal Constitucional de España, Sala Segunda, mediante sentencia del 26 de septiembre de 2005, rad. STC 237/2005, dentro del recurso de amparo promovido por Rigoberta Menchú Tum contra el Tribunal Supremo y el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional,

interpretando el recurso o acción interpuesta, de la manera más favorable para la efectividad de los derechos”¹⁹; en otras palabras, el principio *pro actione* implica que “en asuntos donde haya duda sobre la correcta aplicación de las normas que rigen un mecanismo de acceso a la administración de justicia, debe prevalecer aquella que permita su ejercicio”²⁰.

- 28.2. **Principio del efecto útil**²¹, según el cual, cuando de dos sentidos jurídicos que se le otorgan a una norma, uno produce consecuencias jurídicas y el segundo no, debe preferirse aquel que conduzca a que se den las consecuencias jurídicas.
- 28.3. **Principio de interpretación conforme**, según el cual las normas jurídicas deben ser interpretadas en un sentido bajo el cual se deje entrever la norma constitucional. Así las cosas, cuando existan disposiciones ambiguas, primará la interpretación según la cual se adecue la norma de la mejor manera a los preceptos constitucionales y los desarrolle, siendo uno de dichos preceptos el de seguridad jurídica, el que se viene a garantizar mediante la interpretación conforme que se ha expuesto²².

expresó: “así mismo hemos puesto de manifiesto que el principio *pro actione* no puede entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión o a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles de las normas que la regulan, ya que esta exigencia llevaría al Tribunal Constitucional a entrar en cuestiones de legalidad procesal que corresponde resolver a los Tribunales ordinarios (STC 133/2005, de 23 de mayo, FJ 2). Por el contrario, el deber que este principio impone consiste únicamente en obligar a los órganos judiciales a interpretar los requisitos procesales de forma proporcionada, ‘impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen desproporcionadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida’ (STC 122/1999, de junio 28, FJ 2)”.

¹⁹ C. Const., Sent. T-345 de 1996. CE, SCA, Sección 3ª, sentencia del 8 de marzo de 2002, C.P.: Jesús María Carrillo, rad. 76001-23-31-000-2001-3904-01(acu -1235).

²⁰ C.E., Sec. Segunda, Subsección B., de 25 de feb. de 2010, C.P.: Víctor Alvarado Ardila, exp. 11001-03-15-000-2009-01082-01(AC), actor: Margarita Correa Arroyave. CE, SCA, Sección 3ª, Subsección C, sentencia del 9 de mayo de 2011, C.P.: Enrique Gil Botero, exp. 17.863, y sentencia del 10 de noviembre de 2000, exp.: 18.805, C.P.: María Elena Giraldo Gómez.

²¹ En este sentido, C. Const., Sent. T-001 de 1992, y C.E., Sec. Tercera auto del 2 de febrero de 2001, exp. AG-017, C.P.: Alier Hernández, actor: Accionistas de la Corporación de Ahorro y Vivienda, demandado: Nación-Superintendencia Bancaria.

²² C. Const., Sent. C-273, abril 28/99. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

- 28.4. **Principio de interpretación razonable**, principio que se deriva del artículo 228 de Constitución política que establece la primacía del derecho sustancial; a su vez, el artículo 5º *ibidem*. determina la prevalencia de los derechos fundamentales de la persona. “Este principio supone que el juez debe aplicar las normas de derecho de una manera tal que se produzcan resultados proporcionados, razonables, equitativos y verdaderamente justos, de preferencia sobre el rigorismo jurídico”²³.
- 28.5. **Principio de la protección efectiva de los derechos**, según el cual la actuación del Estado debe tender a la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona, en primer lugar, y de los demás derechos (como los colectivos, p. ej.), en segundo lugar; en todo caso, la actuación del Estado debe procurar siempre que se puedan proteger efectivamente los derechos de la persona²⁴.
- 28.6. **Principio pro homine (pro natura)**, criterio hermenéutico que informa todo el derecho, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre²⁵, y debe entenderse como la aplicación preferente de la norma más favorable a la persona humana.
- 28.7. **Principio pro libertate**, conforme al cual, en caso de duda, debe acogerse la interpretación más favorable para el ejercicio de los derechos²⁶

Tanto las reglas de interpretación citadas, como los principios referidos, deben llevar a considerar que la parte accionada realmente no está cumpliendo con el contexto y

²³ CE, SCA, Sección 3ª, exp. AG-017. C. Const., Sent. T-142 de 1993, M.P. Jorge Arango Mejía.

²⁴ C. Const., Sent. T-135, marzo 22/94. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²⁵ C. Const., Sent. C-1056, oct.28/04; T-284, abril 5/06, ambas con ponencia de la M.P. Clara Inés Vargas Hernández, y T-499 de 2007 y T-513 de 2008, entre otras.

²⁶ C. Const., Sent. C-292 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

realidades normativas que le obligan en desarrollo de su objeto funcional o razón de existencia.

IX. PRUEBAS

29. Rogamos tener y practicar como tales las siguientes:

29.1. Inspección judicial o visita técnica

Se solicita comedidamente al despacho decretar y practicar visita técnica o inspección judicial a la accionada, con el fin de verificar *"in situ"*, el incumplimiento de las normas relacionadas a lo largo de este escrito. Se recordará que se trata de una verificación real y material en aras de determinar si se garantiza el **derecho al servicio de intérprete y guía intérprete**; acceso y servicios a la población sujeto de protección.

En ese orden de ideas, se solicita se verifiquen, entre otros aspectos, al menos los siguientes:

- A. Existencia de la señalética descrita en las normas técnicas colombianas 4142 y 4144 de 1997, ISO TR 7239, NTC 6047.
- B. El servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas. **que cumpla los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional.**
- C. Que la entidad accionada tenga página WEB accesibles de acuerdo con la Norma Icontec No. 5854
- D. Existencia de medios y formas de comunicación por parte de ciertos grupos de personas con discapacidad (uso del Braille por parte de las personas ciegas o la lengua de señas por las personas sordas), es decir, que, desde un punto de vista funcional, existan como recurso apoyos lingüísticos (lengua de signos, Braille, tabletas y dispositivos informáticos) como material, (consentimientos asistidos, asentimientos realizados por otras personas...).
- E. La Ley Estatutaria 1618 de 2013 hace referencia a las medidas que tanto el Ministerio de Justicia y del Derecho como otras entidades del orden nacional, deben adoptar para garantizar el pleno acceso a la justicia por parte de las personas con discapacidad, así como a la información y las comunicaciones. En

todos los casos se debe garantizar el acceso a documentos en formato digital, sea en WORD o PDF accesible (no PDF imagen), de modo que la persona ciega o con baja visión pueda leerlos utilizando los softwares de Convertic. Esto aplica tanto para documentos de tipo informativo (leyes, decretos, resoluciones, etc.), como para documentos que la persona deba firmar durante un procedimiento.

- F. Presencia de equipos (Hardware) el software lector de pantalla JAWS (para uso de las personas ciegas) y el software magnificador MAGIC (para uso de las personas con baja visión), que permite que esta población pueda acceder a la información que aparece en la web.
- G. **Existencia e implementación real de convenios con: Centro de Relevó.** Este Proyecto del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Federación Nacional de Sordos de Colombia, tiene como objetivo contribuir a garantizar el acceso a la información y a la comunicación de la población sorda colombiana a través del **Servicio de Interpretación en Línea SIEL**
- H. En el caso de convenios o acuerdos para facilitar el servicio de intérprete, verificar la existencia real y materializable de dicho convenio, así como que el mismo sea suscrito con una entidad avalada por el Instituto Nacional para Sordos, INSOR, reconocido además por el Ministerio de Educación Nacional y de conformidad con lo regulado en el artículo 7 de la Ley 982 de 2005.
- I. Condiciones de infraestructura con mínimos de garantía para accesibilidad física. Para ello, las zonas de circulación como pasillos y corredores deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:
- Ancho de la puerta: 3.00m., con pequeña rampa (sin escalón), permanecen abiertas mientras el Despacho Notarial está en servicio.
 - Altura: 1.95m.
 - Espacio de circulación: 1.20m., (sin incluir pasamanos, barandas o cualquier elemento que se proyecte (extintores, carteleras, percheros, etc.).
 - Se cuenta con dos niveles, ambos adecuados para la atención a personas con discapacidad, según el caso: se cuenta con acabados firmes, antideslizantes, sin accidentes, en porcelanato.
 - Puertas de oficina y salas con apertura interna: 1.20m.
 - Alturas de barandas o pasamanos a 0.90m.

- Verificar que tanto en primeras o únicas plantas, así como en pisos superiores, el entorno de circulación se encuentre libre de barreras de movilidad y comunicación como canecas, materas, dispositivos, tapetes, entre otros, y cualquier objeto susceptible de generar riesgos o accidentes.
- Para el primer nivel, desde la entrada, hasta la primera sala, la existencia de guías podó táctiles de encaminamiento y alerta.
- Para el primer nivel, la no existencia de escalones y el acceso es a través de una pequeña rampa de 3.00m. (Para facilitar que el nivel de inclinación de esta no suponga un riesgo mayor de caída o accidentes).
- Que cada uno de los módulos y puntos o zonas de atención, estén identificados con letreros visibles al público, teniendo, además, texturizado en lenguaje braille, concebido de manera simple y sencilla, de modo que todas las Personas (incluyendo las personas ciegas y de baja visión y las personas con discapacidad intelectual) apropien la configuración del espacio y tengan conocimiento de los componentes del entorno de manera ágil y certera.
- Se utilizarán modos diferenciales para transmitir información, mediante estímulos gráficos, sonoros y táctiles.
- Los audios grabados tendrán la transcripción textual del contenido, y los videos contendrán audio descripción e interpretación en lengua de señas colombiana.
- En la puerta principal, disponer de una señal impresa en tinta que informa acerca de los días y horarios de atención al público; esta señal debe estar impresa en Sistema Braille y ubicada a una altura adecuada donde su centro geométrico esté al alcance del usuario con discapacidad visual.
- Que los módulos de atención contengan placas distintivas, impresas en tinta y en sistema Braille, sobre las superficies horizontales de las mesas y de los módulos.
- La información que se entregue en colores debe tener varias alternativas para las personas daltónicas o aquellas que utilizan pantallas monocromáticas por baja visión.

29.2. Y las demás pruebas que el señor juez en su buen saber y entender considere. Lo anterior dada la potestad que le otorga la ley 472 de 98 al obrar como juez constitucional

X. ANEXOS

30. Nos permitimos anexar copias del escrito de la acción popular, para traslado y archivo de su despacho, conforme lo ordena el decreto 806 de 2020, en formato digital, con envío simultáneo del texto y demás a la dirección de correo electrónico de la parte accionada. En el mismo sentido nos permitimos anexar requerimiento previo a la accionada. En total 3 archivos.

XI. NOTIFICACIONES O COMUNICACIONES

Accionantes:

Alex Fermín Restrepo Martínez, Robinson Alfonso Larios Giraldo.

Email: legakonsulta@gmail.com

Accionada:

Dirección: Avenida Francisco Newball Torres Sunrise P.H. # 4A-141 Locales 133-134

Correo institucional: unicasanandresislas@supernotariado.gov.co

Las que se ha obtenido de la página web de la notaría, misma que es de carácter institucional o propia de la accionada y por tanto se considera como de su propiedad o uso.

Del señor juez. Atentamente,

Alex Fermín Restrepo Martínez

c. c. No. 79.907.604

Robinson Alfonso Larios Giraldo

c. c. No. 80.068.994